

# LA TRATA DE PERSONAS

## DEFINICIONES Y CONCEPTOS

*"Este documento ha sido elaborado por las organizaciones Capital Humano y Social Alternativo y Acción por los Niños, y presentado al Grupo de trabajo multisectorial permanente contra la trata de personas, constituido mediante Decreto Supremo N° 002-2004-IN, como documento base que promueva el debate sobre las definiciones y conceptos que se vienen implementando al abordar la trata de personas".*

## INDICE

1.	Objetivo .....	4
2.	Base legal .....	4
2.1	Normativa internacional .....	4
2.1.1	Alcance universal .....	4
2.1.2	Alcance regional .....	5
2.2	Normativa nacional .....	5
3.	Conceptos básicos .....	5
3.1	Primacía de los Derechos Humanos .....	5
3.2	Principio de Protección Integral de la víctima .....	6
3.3	Niña. Niño y Adolescente .....	6
3.4	Interés Superior del Niño .....	6
3.5	El Niño como sujeto social de derechos .....	7
4.	Trata de personas .....	7
4.1	Conductas de los tratantes .....	8
4.2	Medios que emplean el o los tratantes .....	8
4.3	Finalidad de la trata de personas .....	8
4.4	Trata de personas con fines de explotación laboral .....	10
	Instrumentos internacionales .....	10
	Código penal peruano .....	12
4.5	Trata de personas con fines de explotación sexual .....	14
	Instrumentos internacionales .....	14
	Código penal peruano .....	16
4.6	Trata de personas con fines de tráfico de órganos y tejidos humanos .....	19
	Código penal peruano .....	19
4.7	Modalidades de la trata de personas .....	21
5.	Migraciones y tráfico ilícito de migrantes .....	22
	Instrumentos internacionales .....	22
	Código penal peruano .....	22
6.	Diferencia entre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas .....	23
7.	Conceptos afines a la trata de personas .....	24

7.1	Abuso sexual .....	24
7.2	Cliente o usuario de la explotación sexual infantil .....	24
7.3	Estado de abandono de menores de edad .....	24
7.4	Explotación .....	25
7.5	Explotador .....	25
7.6	Explotación económica de menores de edad .....	25
7.7	Explotación laboral .....	26
7.8	Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes .....	26
7.9	Explotador/a sexual de menores de edad .....	26
7.10	Maltrato infantil .....	27
7.11	Mendicidad .....	27
7.12	Migración .....	27
7.13	Migración ilegal .....	27
7.14	Movilidad .....	27
7.15	Pedófilo .....	27
7.16	Persona Desaparecida .....	27
7.17	Proxeneta .....	27
7.18	Rufián .....	28
7.19	Trabajo infantil doméstico .....	28
7.20	Turista sexual .....	28
7.21	Venta de niños .....	28
7.22	Víctima .....	28
7.23	Violencia sexual .....	29

## LA TRATA DE PERSONAS DEFINICIONES Y CONCEPTOS

### 1. OBJETIVO

Unificar criterios para el tratamiento del tema de trata de personas, teniendo en cuenta los diversos ámbitos de trabajo de los proyectos auspiciados por NAS a las organizaciones Acción por los niños y Capital Humano y Social Alternativo.

### 2. BASE LEGAL

El presente documento ha tenido como base para la construcción de las definiciones, los siguientes instrumentos legales internacionales y nacionales.

#### 2.1. Normativa Internacional

##### 2.1.1 Alcance universal

- Convenio 29 de la OIT sobre trabajo forzoso (1930);
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948);
- Convenio 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso (1957);
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979);
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
- Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999);
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> La Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27527 del 4 de octubre de 2001 (publicada el 8 de octubre de 2001) y ratificada por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 088-2001-RE de fecha 19 de octubre de 2001.

- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>2</sup> (2000);
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>3</sup> (2000); y,
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados. (2000).

### 2.1.2 Alcance regional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969);
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) (1994); y,
- Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores<sup>4</sup> (1994).

### 2.2. Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú (1993);
- Código Penal (1991)<sup>5</sup>; y,
- Código de los Niños y Adolescentes (2000)<sup>6</sup>.

## 3. CONCEPTOS BASICOS

### 3.1. Primacía de los Derechos Humanos. *“Los derechos humanos de las personas objeto de la trata constituirán el centro de toda labor para*

<sup>2</sup> Ob. Cit.

<sup>3</sup> Este Protocolo Facultativo fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27518 del 13 de septiembre de 2001 (publicada el 17 de setiembre de 2001).

<sup>4</sup> Esta Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28152 del 10 de diciembre de 2003 (publicada el 6 de enero de 2004) y ratificada por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 020-2004-RE, ante lo cual el Estado Peruano se ha comprometido a asegurar la protección de menor de edad en atención a su interés superior en este tema (Art. 1).

<sup>5</sup> El 8 de junio del 2004 se publicó la Ley N° 28251 que introduce modificaciones y nuevas figuras al Código Penal en lo referente a la explotación sexual en especial la infantil, entre las que se encuentran la sanción a los *“clientes o usuarios”* de la prostitución infantil, el turismo sexual y la pornografía infantil por Internet.

<sup>6</sup> El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes fue promulgado el 2 de agosto del 2000 mediante Ley N° 27337 (publicada el 7 de agosto de 2000).

*prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas”<sup>7</sup>. “Las medidas contra la trata no redundarán en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las persona, en particular los derechos de las víctimas de ella, ni de los migrantes, las persona internamente desplazadas, los refugiados y quienes soliciten asilo”<sup>8</sup>.*

- 3.2. Principio de Protección integral de la víctima<sup>9</sup>. El Estado velará por la protección integral de la víctima, que incluya, como mínimo, asistencia, protección y recuperación física, psicológica, laboral y social. También implica la obligación del Estado de sancionar a los tratantes de personas y de posibilitar la obtención de una indemnización por los daños sufridos a la víctima, garantizando el ejercicio de sus derechos durante las investigaciones preliminares y el proceso penal.
- 3.3. Niña, Niño y Adolescente. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup>, se considera a todo menor de 18 años como “Niño”.

El Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes<sup>11</sup> establece que niño es todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad, si existe duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente<sup>12</sup>. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Estado protege al Concebido para todo lo que le favorece.

- 3.4 Interés Superior del Niño<sup>13</sup>. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de

---

<sup>7</sup> “Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social. New York, 1- 26 de julio de 2002. Primacía de los Derechos Humanos, punto 1.

<sup>8</sup> Ob. Cit. Punto 3.

<sup>9</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>9</sup> (2000)- II. Protección de las víctimas de la trata de personas;

<sup>10</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 1.

<sup>11</sup> Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar, Art. I.

<sup>12</sup> Esta diferenciación es importante debido a que el Código de los Niños y Adolescentes establece una diferenciación en la aplicación de medidas cuando menores de edad han infringido la ley penal. Los niños, son pasibles de medidas de protección y los adolescentes de medidas socioeducativas.

<sup>13</sup> Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar, Art. IX.

la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

- 3.5 El Niño como sujeto social de derechos<sup>14</sup>. El Código de los Niños y Adolescentes reconoce que el niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica<sup>15</sup>.

#### 4. TRATA DE PERSONAS:

Es definida por el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo), de la siguiente manera:

- a) por *“trata de personas”* se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, al explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considera *“trata de personas”* incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; y,
- d) Por *“niño”* se entenderá toda persona menor de 18 años.

La trata de personas se refiere a la falta de control de la víctima sobre:

- El tipo de actividad que realiza;

<sup>14</sup> La visión del niño, niña o adolescente como *“sujeto social de derechos”* busca el reconocimiento del papel activo que éstos puedan realizar en su desarrollo personal, en el de su familia y comunidad. Se trata de una visión que supera la idea tradicional del niño o niña como el *“ciudadano del futuro”* el cual espera de manera pasiva su conversión en *“adulto”*.

<sup>15</sup> Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar, Art. II.

- Las condiciones y ambiente de la actividad:
- Libertad de movimiento/ actuación; y,
- Violación a las leyes del país, ya sea en el reclutamiento, transporte, venta y confinamiento de las personas víctimas de trata.

#### 4.1 Conductas de los tratantes:

- La captación, entendida como la forma de reclutamiento o contacto entre la víctima y el tratante;
- El transporte y traslado, entendidos como el desplazamiento del entorno o comunidad de origen de la “víctima” al entorno donde se producirá la explotación. Tal como lo señala la Organización Internacional para las Migraciones- OIM16 de Colombia, lo que importa resaltar es el “desarraigo de la comunidad de origen”; y,
- La acogida y recepción, entendidas como la llegada de la “víctima” al entorno de explotación donde el “tratante” ejerce diversas formas de control o coerción sobre ella.

#### 4.2 Medios que emplean el o los tratantes

- La amenaza;
- Uso de la fuerza u otras formas de coacción;
- El rapto;
- El fraude;
- El engaño;
- El abuso de poder;
- El abuso de una situación de vulnerabilidad; y,
- Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

#### 4.3 Finalidad de la trata de personas

Es la explotación en sus diferentes modalidades. Así, la trata de personas se caracteriza por la finalidad lucrativa del tratante, pues la explotación resulta un negocio con ganancias en dinero, bienes o servicios; así como por su permanencia en el tiempo y la movilidad de la víctima, dentro y fuera del

---

<sup>16</sup> Organización Internacional para la Migración (OIM). Página Principal: <http://www.oim.int> (en inglés). Página principal en Colombia: <http://www.oim.org.co> (en español).



país. Según el artículo 3 del Protocolo de Palermo (2000), esta explotación incluirá, como mínimo:

- Explotación Laboral (como por ejemplo, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, etc.);
- Explotación Sexual (explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, esclavitud sexual, etc.); y,
- Extracción y tráfico de órganos.

A continuación, se presenta un cuadro con los fines y los posibles sectores donde se pueden identificar casos de trata de personas.



Finalidad	Sectores
Explotación laboral	Fábricas, ladrilleras, minas Trabajo agrícola, plantaciones, Pesca submarina, alta mar
Explotación Sexual	Prostitución Forzada Pornografía Pedofilia Turismo sexual Matrimonios serviles
Explotación Militar	Soldados cautivos Niños soldados
Servidumbre	Mendicidad Prácticas religiosas y culturales
Prácticas esclavistas	Trabajo doméstico, embarazos forzados, vientres de alquiler
Esclavitud clásica	El estatus o condición de una persona sobre la cual ejerce todo o alguno de los poderes asociados al derecho de propiedad.

Fuente: OIM

Victor Larco Herrera 277, Miraflores. Lima 18 - Perú. Telefax (511) 242-4346 - E-mail [chs@chs-peru.com](mailto:chs@chs-peru.com)

Por su parte, el artículo 182 del Código penal peruano restringe los fines de la trata de personas a la explotación sexual y sanciona al que *“promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual”*.

No obstante la tipificación específica del Código penal peruano referida en el párrafo anterior, pueden considerarse dentro de los fines de la trata de personas que prevé el Protocolo de Palermo, una variedad de delitos que se consignan a continuación:

#### 4.4 Trata de personas con fines de explotación laboral

##### Instrumentos internacionales

- Esclavitud. El artículo 1.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre la Esclavitud la define como el *“estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad de ellos”*. De la misma forma, el artículo 1.2 señala que la trata de esclavos comprende *“todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle; y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”*.
  
- Prácticas análogas a la esclavitud o personas de condición servil<sup>17</sup>. El artículo 1 de la Convención Suplementaria de Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud considera las siguientes prácticas:
  - a) La servidumbre por deudas. El estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
  - b) La servidumbre de la gleba, o sea, el estado o la condición que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;
  - c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

<sup>17</sup> Convención Suplementaria de Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud  
“Artículo 7. A los efectos de la presente Convención: a) La *“esclavitud”*, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y *“esclavo”* es toda persona en tal estado o condición; b) La expresión *“persona de condición servil”* indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención”.

- i. Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
    - ii. El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
    - iii. La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona; y,
  - d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o joven.
- **Peores formas de trabajo infantil:** El artículo 3 del Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil considera que la expresión *“las peores formas de trabajo infantil”* abarca:
- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
  - b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
  - c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,
  - d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños<sup>18</sup>.
- **Trabajo forzoso:** El artículo 2 del Convenio 29 de la OIT sobre trabajo forzoso lo define como *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo*

---

<sup>18</sup> El artículo 4.1 del Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil señala lo siguiente: *“Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3. d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999”.*

*bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*". El trabajo forzoso no puede ser equiparado con la idea de salarios bajos o insuficientes condiciones de trabajo, pudiendo advertirse los siguientes elementos:

- a) Trabajo o servicio bajo amenaza de pena;
- b) Trabajo involuntario; y,
- c) Abuso de una posición de vulnerabilidad.

Una situación de trabajo forzado está determinada por la naturaleza de la relación existente entre una persona y un empleador, y no por la actividad realizada en sí misma<sup>19</sup>.

### Código penal peruano

- *"Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente. El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

*En los casos que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

*En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años".*

- *"Artículo 129.- Exposición a peligro de persona dependiente-forma agravada. En los casos de los artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso*

---

<sup>19</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *"Una alianza global contra el trabajo forzoso"*, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo 2005, Ginebra, Conferencia Internacional de Trabajo, Informe I (B), página 5

de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte”<sup>20</sup>.

- *“Artículo 153.- Tráfico de niños<sup>21</sup>. El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.*

*Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una banda, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5”.*

- *“Artículo 153-A.- Tráfico de niños agravado por la cualidad del agente<sup>22</sup>. El funcionario o servidor público y los directivos de las entidades privadas, vinculados especial o genéricamente con menores o personas incapaces que, abusando de su cargo, los retiene o traslada arbitrariamente de un lugar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.*

*Si comete el hecho con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5”.*

- *“Artículo 168.- Coacción laboral. Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:*

1. *Integrar o no un sindicato;*
2. *Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución;*

<sup>20</sup> Artículo sustituido por el artículo 3 de la Ley N° 26926 del 30 de enero de 1998 (publicada el 21 de febrero de 1998)

<sup>21</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 26309 del 5 de mayo de 1994 (publicada el 20 de mayo de 1994)

<sup>22</sup> Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26309 del 5 de mayo de 1994 (publicada el 20 de mayo de 1994)

3. *Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.*

*La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales”<sup>23</sup>.*

#### 4.5 Trata de personas con fines de explotación sexual

##### Instrumentos Internacionales

- Violencia contra la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-Convención de Belem do Pará la define como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

La mencionada Convención establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica<sup>24</sup>:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

---

<sup>23</sup> Artículo modificado por la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 001-97-TR- Texto Único Ordenado de Compensación por Tiempo de Servicios, publicado el 1 de marzo de 1997

<sup>24</sup> El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de Niños en pornografía, Art. 2

- Formas de explotación y abuso sexual infantil. La Convención sobre los Derechos del Niño considera como formas de explotación y abuso sexuales:
  - a) La incitación o la coacción para que un niño y adolescente se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
  - b) La explotación del niño y adolescente en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y,
  - c) La explotación del niño y adolescente en espectáculos o materiales pornográficos<sup>25</sup>.

Asimismo, establece<sup>26</sup> que los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter bilateral, multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños, para cualquier fin o en cualquier forma, así como protegerlos contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar<sup>27</sup>.

- Prostitución Infantil<sup>28</sup>. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de Niños en pornografía (2000) lo define como *“la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”*.
- Utilización de niños en pornografía<sup>29</sup>. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de Niños en pornografía (2000) lo define como *“toda representación por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”*.

---

<sup>25</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 34

<sup>26</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 35

<sup>27</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 36

<sup>28</sup> El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de Niños en pornografía, Art. 2 literal b)

<sup>29</sup> El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de Niños en pornografía, Art. 2 literal c)

## Código penal peruano

- *“Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución<sup>30</sup>. El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:*

- 1. La víctima es menor de dieciocho años.*
  - 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.*
  - 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.*
  - 4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.*
  - 5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
  - 6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.*
  - 7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda”.*
- *“Artículo 179°-A.- Usuario-cliente<sup>31</sup>. El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de 18 años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.*
  - *“Artículo 180°.- Rufianismo<sup>32</sup>. El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.*

<sup>30</sup> Artículo modificado por la Ley N° 28251 publicada el 8 de junio de 2004

<sup>31</sup> Artículo incorporado por la Ley N° 28251 publicada el 8 de junio de 2004

<sup>32</sup> Artículo modificado por la Ley N° 28251 publicada el 8 de junio de 2004



*Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.*

*Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años”.*

- *“Artículo 181°.- Proxenetismo<sup>33</sup>. El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

*La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:*

1. *La víctima tiene menos de dieciocho años.*
  2. *El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.*
  3. *La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.*
  4. *Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.*
  5. *La víctima es entregada a un proxeneta”.*
- *“Artículo 181°-A.- Turismo Sexual Infantil<sup>34</sup>. El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce y menos de dieciocho años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.*

*Si la víctima es menor de 14 años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

---

<sup>33</sup> Artículo modificado por la Ley N° 28251 publicada el 8 de junio de 2004

<sup>34</sup> Artículo incorporado por la Ley N° 28251 publicada el 8 de junio de 2004

*El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2), 4) y 5).*

*Será no menor de ocho ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.”*

- *“Artículo 182°.- Trata de personas<sup>35</sup>. El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior”.*

- *“Artículo 182°-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores<sup>36</sup>. Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de 18 años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4° del artículo 36° y con trescientos sesenta días multa.”*

- *“Artículo 183°-A.- Pornografía Infantil<sup>37</sup>. El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la Internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.*

<sup>35</sup> Artículo modificado por la Ley N° 28251 publicada el 8 de junio de 2004

<sup>36</sup> Artículo incorporado por la Ley N° 28251 publicada el 8 de junio de 2004

<sup>37</sup> Artículo modificado por la Ley N° 28251 publicada el 8 de junio de 2004

*Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*

*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.*

*De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al Artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 5)".*

#### 4.6 Trata de personas con fines de tráfico de órganos y tejidos humanos

- Tráfico de órganos y tejidos humanos<sup>38</sup>. Es una forma de comerciar con los cuerpos de las personas. Y para las organizaciones de delincuentes constituye un modo de hacer lucrativos negocios. Incluye no sólo la extirpación y venta de partes del cuerpo humano, sino también la colaboración en el transporte, la importación o exportación y la conservación.

Un trasplante de órgano o tejido humano es ilegal cuando los traficantes profesionales presionan a una persona o la obligan a donar un riñón, por ejemplo, aprovechando sus dificultades económicas, y ofrecen dicho órgano a un precio atractivo. Así es también cuando dichos traficantes profesionales chantajejan a una persona o extirpan partes del cuerpo de una persona difunta sin que ésta haya aceptado en vida la donación de sus órganos.

#### Código penal peruano

- *“Artículo 152<sup>39</sup>.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.*

<sup>38</sup> Parlamento Europeo en acción. <http://www.europarl.eu.int/highlights/es/503.html> Fecha de visita: 24 de marzo de 2006

<sup>39</sup> Artículo modificado por la Ley N° 28760 publicada el 14 de junio de 2006.

*La pena será no menor de treinta años cuando:*

*(...)*

- 8. Se comete para obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental.*

*(...)*

*La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado, así como cuando la víctima resulte con daños en el cuerpo o en su salud física o mental, o muera durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto”.*

- *“Artículo 318- A.- Tráfico de órganos y tejidos humanos<sup>40</sup>. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de persona vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:*

- a) Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistemas o red de computadoras; o*
- b) Constituye o integra una organización ilícita para alcanzar dichos fines.*

*Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del Sector Salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2), 4), 5) y 8). Están exentos de pena el donatario o, los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta”.*

---

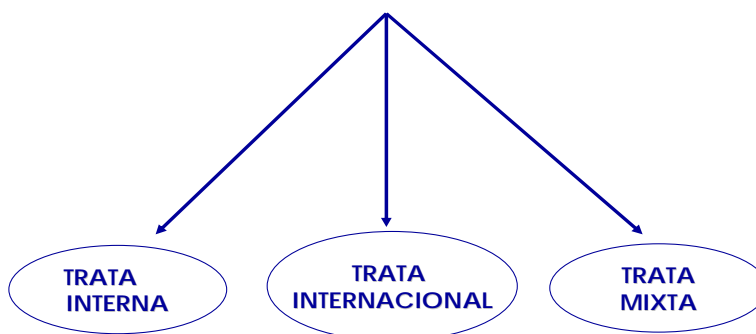
<sup>40</sup> Artículo incorporado por la Quinta disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28189 del 24 de febrero de 2004 (publicada el 18 de marzo de 2004)

#### 4.7 Modalidades de la Trata de personas

Según el lugar o los lugares donde ocurre la trata de personas podemos clasificarla de la siguiente manera:

- Trata interna. El reclutamiento, traslado y la explotación de la víctima ocurren al interior de un mismo país. Es la comercialización de personas para destinarlas a cubrir la demanda dentro del territorio nacional<sup>41</sup>;
- Trata internacional. Implica el cruce de fronteras. El reclutamiento ocurre en un país de origen y la situación de explotación ocurre en otro (s) país (es) de destino. En algunos casos, este traslado implica el paso por varios países. Es la comercialización de personas para destinarlas a cubrir una demanda fuera del territorio nacional<sup>42</sup>; y,
- Trata Mixta. Combina el carácter interno y el internacional. Ocurre cuando el caso empieza como trata interna para luego convertirse en internacional, al cruzar por lo menos una frontera y continuar con la situación de explotación<sup>43</sup>.

#### Modalidades de Trata de Personas



Victor Larco Herrera 277, Miraflores. Lima 18 - Perú. Telefax (511) 242-4346 - E-mail [chs@chs-peru.com](mailto:chs@chs-peru.com)

<sup>41</sup> Fundación Esperanza, Tráfico de Personas. Naufragio de sueños. Bogotá, 2003, página 21

<sup>42</sup> Fundación Esperanza, Tráfico de Personas. Naufragio de sueños. Bogotá, 2003, página 22

<sup>43</sup> Idem, página 22.

## 5. Migraciones y Tráfico ilícito de migrantes:

### Instrumentos internacionales

- Tráfico ilícito de migrantes. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece como tráfico ilícito de migrantes la *“facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”*. También es conocido como *“contrabando de personas”* y constituye un delito contra la soberanía o el orden migratorio del Estado, tanto del país de origen, tránsito o destino.

### Código Penal Peruano

- *“Artículo 303- A.- Tráfico ilícito de migrantes<sup>44</sup>. El que ilícitamente y con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, ejecuta, promueve, favorece o facilita el ingreso o salida del país de terceras personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa e inhabilitación de uno a dos años, conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, y 4.*

*La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días- multa e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 8 cuando:*

1. *El agente es funcionario o servidor público encargado de la administración y control migratorio, de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.*
2. *Las condiciones en que se transporte a las personas ponga en grave peligro su integridad física o psíquica”.*

---

<sup>44</sup> Artículo incorporado por el artículo único de la Ley N° 27202 del 8 de noviembre de 1999 (publicada el 15 de noviembre de 1999).

## 6. Diferencia entre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

De manera continúa se confunden o utilizan de manera indistinta los términos “*trata de personas*” y “*tráfico de personas*” para designar lo mismo. Se trata de dos situaciones relacionadas pero distintas. El presente cuadro nos permite visualizar las diferencias<sup>45</sup>:

<i>Concepto</i>	<u>Trata de personas</u>	<u>Tráfico Ilícito de Migrantes</u>
<b>Delito</b>	Delito contra los derechos humanos, atenta contra la persona	Contra el Estado: Leyes migratorias
<b>Regulación</b>	Protocolo para prevenir, reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente de mujeres y niños	Protocolo contra el Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire
<b>Elementos consecutivos</b>	Traslado que puede ser a nivel interno o externo	El traslado debe darse a través de fronteras
	Los medios: Amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude o engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.	Cualquiera que habilite el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente al Estado receptor: (documento de identidad falso, etc.)
	La finalidad de explotar a la víctima	La explotación puede o no darse, solo se requiere el beneficio financiero o material.
	Puede haber o no consentimiento. En el caso de menores de edad este no es necesario	Es necesario el consentimiento. En el caso de menores de edad debe ser con el consentimiento de los padres o tutores.
	Se cumplen las leyes de migración para el traslado	Violación a las leyes de migración. Entrada ilegal, entendiéndose como tal el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor

<sup>45</sup> Trata de Niñas, Niños y Adolescentes. Acción por los Niños, Lima, junio de 2005 (separata de trabajo).

## 7. CONCEPTOS AFINES A LA TRATA DE PERSONAS

- 7.1 Abuso sexual<sup>46</sup>. El abuso sexual comprende cualquier forma de contacto sexual con fuerza o intimidación<sup>47</sup>.

En el caso de niños, no es necesario el uso de la violencia o la amenaza grave para considerarse violencia o abuso sexual, por lo tanto, se considera como tal *“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor para su satisfacción sexual. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamientos, forzamientos, besos íntimos, coito Inter. Femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la explotación sexual, la pornografía y la prostitución infantil”*<sup>48</sup>.

- 7.2 Cliente o usuario de la explotación sexual infantil. Persona que directamente mantienen algún tipo de relación sexual con un niño, niña o adolescente pagándole directamente con dinero, especie o algún tipo de favor o pagando a terceros (proxenetes, reclutadores, dueños/ as de prostíbulos, etc.). Hay mucha controversia en cuanto a la utilización de este término pues se considera que cliente en general es la persona que legítimamente compra una mercadería o un servicio. Y, en este caso, se trata de la práctica de un delito<sup>49</sup>.

En el Código penal peruano el *“Usuario o cliente”* es la persona que mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un persona entre 14 y 18 años.

- 7.3 Estado de abandono de menores de edad<sup>50</sup>. Se constituye cuando un menor de edad se encuentra en las siguientes situaciones:
- Sea Expósito;
  - Carezca de familia en forma definitiva, de las personas que conforme a ley tienen el cuidado personal de su crianza,

<sup>46</sup> Se incluye el concepto para diferenciarlo de explotación sexual.

<sup>47</sup> Gabinete Psicopedagógico <http://www.ugr.es/~ve/pdf/abuso.pdf>. Fecha de visita 17 de marzo de 2006

<sup>48</sup> Concepto estructurado por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Sexual. En: Maltrato y abuso sexual en niños, niñas y adolescentes. MIMDES, 2004

<sup>49</sup> OIT/ IPEC - Programa de Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas/os y Adolescentes en la Triple Frontera Argentina/Brasil/Paraguay

<sup>50</sup> Código de los niños, niñas y adolescentes, Art. 248.



educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;

- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.
- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y,
- i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

7.4 Explotación. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera<sup>51</sup>.

7.5 Explotador. Aquél que utiliza en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera<sup>52</sup>.

7.6 Explotación económica de menores de edad. *Cuando la niña, niño y adolescente debe trabajar durante horarios prolongados sin disponer de tiempo libre y recibe un salario bajo o ninguna remuneración. A los trabajadores infantiles domésticos se los explota porque normalmente carecen de protección social y jurídica y se los somete a duras condiciones de trabajo y a realizar tareas peligrosas como la manipulación de sustancias tóxicas. A estas personas menores de edad se les niega los derechos que, como niñas y niños, les concede el*

<sup>51</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>. Fecha de visita: 24 de febrero de 2006

<sup>52</sup> . Ob. Cit

*derecho internacional, a estudiar, a jugar, a la salud y a estar a salvo del abuso y el acoso sexual; a visitar a su familia o ser visitados por ella, a reunirse con amigos, a un alojamiento digno y a la protección contra el maltrato físico y mental*<sup>53</sup>.

- 7.7 Explotación laboral. Pago al propietario de un factor de producción (trabajo, energía) de una cantidad inferior al valor del producto<sup>54</sup>. Las personas sometidas a condiciones de explotación laboral son vulneradas en otra serie de derechos que dependen de las condiciones particulares en que se encuentran; sin embargo, como mínimo se les viola el derecho a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas, al derecho a una remuneración mínima y vital, al derecho a un descanso necesario, el derecho a acceso a la salud, el derecho a la libertad. Esta categoría incluye la explotación en trabajos de la economía informal o de la economía formal<sup>55</sup>.
- 7.8 Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes<sup>56</sup>. Se entiende como *“la utilización de niños, niñas y adolescentes en actos sexuales o eróticos, para la satisfacción de los intereses y deseos de una persona o grupo de personas, a cambio de un pago o promesa de pago o cualquier otro tipo de beneficio”*.
- 7.9 Explotador/ra sexual de menores de edad. Aquellos que cometen actos de explotación sexual contra niños<sup>57</sup>. Son explotadores sexuales de menores de edad aquellos que usan directamente servicios sexuales de niños, niñas y adolescentes (que algunos suelen llamar *“clientes”*); los que facilitan las relaciones sexuales entre niños, niñas y otra persona; los que reclutan a niños, niñas y adolescentes para el comercio sexual y, los que, aunque no se involucran directamente, tienen beneficios directos o indirectos de la explotación sexual comercial de niños y niñas<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> [http://www.cruzroja.es/crj/docs/3explo\\_justif.htm](http://www.cruzroja.es/crj/docs/3explo_justif.htm). Algunos lo denominan *“explotación laboral infantil”*.

<sup>54</sup> MSN Encarta Premium [http://es.encarta.msn.com/encyclopedia\\_961520686/Explotaci%C3%B3n\\_laboral.html](http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_961520686/Explotaci%C3%B3n_laboral.html)  
Fecha de visita: 24 de marzo de 2006

<sup>55</sup> Fundación Esperanza, Tráfico de personas. Naufragio de sueños, Bogotá, 2003, página 23

<sup>56</sup> Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños, niñas y adolescentes, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 624-2005-MIMDES

<sup>57</sup> El Explotador Sexual. Programa de Acción del Primer Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial de niños.

<sup>58</sup> OIT/ IPEC - Programa de Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas/os y Adolescentes en la Triple Frontera Argentina/Brasil/Paraguay.

- 7.10 Maltrato Infantil<sup>59</sup>. Aquel segmento de la población conformada por niños, niñas y adolescentes de hasta 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, ya sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales, que puede ser ejecutado por omisión, supresión o trasgresión de los derechos individuales y colectivos, pudiendo existir el abandono completo o parcial.
- 7.11 Mendicidad<sup>60</sup>. Es la práctica permanente o eventual que consiste en solicitar de alguien con persistencia y humillación una dádiva o limosna. La mendicidad no genera transacción económica, prestación de servicios ni relación laboral alguna; quien brinda la limosna la otorga en donación a favor de quien la solicita.
- 7.12 Migración<sup>61</sup>. El movimiento o desplazamiento geográfico de personas a través de una división política para establecer una nueva residencia permanente. Puede tratarse de migración internacional (migración entre países) y migración interna (migración dentro de un país).
- 7.13 Migración ilegal. Es el cruce de fronteras de manera fraudulenta. Aquella migración que se realiza de manera ilegal, ya sea por documentos fraudulentos o por cruce de fronteras sin la autorización correspondiente<sup>62</sup>.
- 7.14 Movilidad. Movimiento demográfico de las personas.
- 7.15 Pedófilo. Denominado también *"paidófilo"*. Aquel que siente esta atracción o que la lleva a la práctica. Atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes<sup>63</sup>.
- 7.16 Persona Desaparecida. Aquella persona ausente de su domicilio habitual respecto de la cual se desconoce su paradero<sup>64</sup>.
- 7.17 Proxeneta. Del latín proxeneta, griego proxenetés - *"mediador"*. Intermediario en *"negocios amorosos"*<sup>65</sup>. El o la proxeneta es la

<sup>59</sup> Existen diversas definiciones, citamos a continuación la elaborada por UNICEF, que ha sido tomada por el MIMDES, ente Rector en Infancia en su investigación sobre *"Maltrato y Abuso Sexual en niños, niñas y adolescentes (Una aproximación desde los casos atendidos por los Centros de Emergencia Mujer) 2004"*.

<sup>60</sup> Decreto Supremo N° 001-2005-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28190, Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad, Art. 2.1.

<sup>61</sup> <http://www.ine-hn.org/sociales%20y%20demograficas/glosario%20xi.htm>

<sup>62</sup> Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000);

<sup>63</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. En: <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>  
Fecha de visita: 20 de febrero de 2006.

<sup>64</sup> Reglamento de la Ley 28022 Que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas DS 017-2003-IN. Art. 7.

persona que propicia las relaciones sexuales remuneradas con personas adultas o personas menores de edad. Por esta acción el proxeneta recibe beneficio económico y somete a una relación de dependencia a la persona que es explotada<sup>66</sup>.

En el Código penal peruano, el proxeneta es la persona que compromete, seduce o sustrae a la víctima para entregarla a un tercero con el objeto de tener con ella acceso carnal<sup>67</sup>.

- 7.18 Rufián. Sujeto que practica la rufianería. *“Sacar provecho de la prostitución ajena, participando directamente de sus lucros o haciéndose sustentar, en el todo o en parte, por quien la ejerza”*<sup>68</sup>.

En el Código penal peruano, el rufián es la persona que explota la ganancia que obtiene la persona que ejerce la prostitución<sup>69</sup>.

- 7.19 Trabajo Infantil Doméstico. Trabajo doméstico que realizan los niños en una casa ajena a la suya y no dentro de su propia familia. Sin embargo, se debe tener especial cuidado para no permitir que el concepto de *“familia”* ampliada o las falsas *“adopciones”* escondan peores formas de trabajo infantil tras puertas cerradas<sup>70</sup>.

- 7.20 Turista sexual. Hombre o mujer que recorriendo o visitando un país, diferente de su país natal, se compromete también en relaciones sexuales con niños<sup>71</sup>.

- 7.21 Venta de niños. Todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o cualquier otra retribución<sup>72</sup>.

- 7.22 Víctima. Ofendido por el delito. Del latín Víctima. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita<sup>73</sup>.

---

<sup>65</sup> OIT/ IPEC - Programa de Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas/os y Adolescentes en la Triple Frontera Argentina/Brasil/Paraguay.

<sup>66</sup> [www.protegiendoles.org./sitios.htm](http://www.protegiendoles.org./sitios.htm) Fecha de visita: 21 de febrero de 2006

<sup>67</sup> Código Penal, Art. 181

<sup>68</sup> OIT/IPEC - Programa de Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas/os y Adolescentes en la Triple Frontera Argentina/Brasil/Paraguay.

<sup>69</sup> Código penal, Art. 180

<sup>70</sup> La Relación entre el trabajo infantil doméstico y los Convenios 138 y 182. International Programme on The Elimination the Child Labour (IPEC) [http://www.ilo.org/public/spanish/standards/ipecc/themes/domestic/download/cdl\\_legalfactsheet\\_0504\\_sp.pdf](http://www.ilo.org/public/spanish/standards/ipecc/themes/domestic/download/cdl_legalfactsheet_0504_sp.pdf) Fecha de visita: 22 de febrero de 2006

<sup>71</sup> Recomendaciones en las Estadísticas de Turismo, OMT/ONU 1993. En: ECPAT, Acciones contra el Turismo Sexual Infantil, abril, 2001.

<sup>72</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la prostitución infantil y la utilización de Niños en pornografía, Art. 2 a)

<sup>73</sup> Real Academia Española, Op. Cit.

- 7.23 Violencia sexual. Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente se considera violencia sexual al hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas<sup>74</sup>.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes, no es necesario el uso de la violencia o la amenaza grave para considerarse violencia o abuso sexual, por lo tanto, se considera como tal *“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor para su satisfacción sexual. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamientos, forzamientos, besos íntimos, coito Inter. Femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la explotación sexual, la pornografía y la prostitución infantil”*<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Concepto estructurado por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Sexual. En: Violencia Familiar en las personas adultas mayores en el Perú (Aportes desde la casuística de los Centro de Emergencia Mujer- CEM). MIMDES, 2005.

<sup>75</sup> Concepto estructurado por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Sexual. En: Maltrato y abuso sexual en niños, niñas y adolescentes. MIMDES, 2004